

6.2. *Eliminación de cadáveres:* Dado que no está permitido su enterramiento, deberá recurrirse a la utilización de algún sistema autorizado, incineración o transformación en planta de tratamiento que cumpla lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre la materia, en el Reglamento General de Sanidad Animal aprobado por Decreto 266/1988, de 17 de diciembre y en cualquier otra normativa aplicable.

Los contenedores de cadáveres deberán permanecer en la granja hasta su retirada por gestor autorizado, en un espacio cubierto y vallado, específicamente habilitado al efecto, con acceso directo pero controlado, desde el exterior del recinto ganadero.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/2162/2008, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Orden EDU/1666/2005, de 13 de diciembre, por la que se ordenan los niveles I y II de la enseñanza básica para personas adultas y se establece su currículo.

La Orden EDU/1666/2005, de 13 de diciembre, por la que se ordenan los niveles I y II de la enseñanza básica para personas adultas y se establece su currículo, determina en el artículo 13 que las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en el expediente académico, en las actas de evaluación, en los informes de evaluación individualizados y, en su caso, en las certificaciones acreditativas correspondientes. Estos constituyen la documentación básica para el alumnado que cursa estas enseñanzas.

Por su parte, el apartado 6 del citado artículo establece que por lo que respecta a los documentos de la evaluación, a los que se refiere dicha Orden, en lo no establecido en ella y con las adaptaciones oportunas, será de aplicación la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

La derogación de la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, anteriormente indicada, mediante la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, unida al hecho de considerar oportuno que los documentos oficiales de evaluación de la enseñanza básica para personas adultas sean acordes con los establecidos para la educación básica, hacen precisa la modificación de la Orden EDU/1666/2005, de 13 de diciembre.

En su virtud y en atención a las facultades que me confiere la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo único.— *Modificación de la Orden EDU/1666/2005, de 13 de diciembre.*

Se modifica el artículo 13 de la Orden EDU/1666/2005, de 13 de diciembre, por la que se ordenan los niveles I y II de la enseñanza básica para personas adultas y se establece su currículo, quedando su redacción de la forma siguiente:

«Artículo 13.— *Documentos de evaluación.*

1.— *Los documentos oficiales en los que deben quedar reflejados los resultados, observaciones y decisiones del proceso de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por*

traslado, el historial académico y, en su caso, las certificaciones acreditativas correspondientes.

2.— *De estos documentos se consideran documentos básicos de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos el historial académico y el informe personal por traslado.*

3.— *En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, la fecha de apertura y el número de expediente. Asimismo recogerá los antecedentes académicos del alumno, los resultados de la valoración inicial, la información relativa al proceso de evaluación y, en su caso, las medidas de refuerzo y apoyo educativo.*

4.— *Las actas de evaluación recogerán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación en los términos expresados en el apartado 4 del artículo 14. También incluirán la promoción o la permanencia en los módulos. Asimismo se hará constar el número de módulos y ámbitos no superados hasta el momento.*

Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor y los profesores que componen el equipo docente de cada grupo de alumnos y llevarán el visto bueno del director del centro.

5.— *El historial académico es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico y tiene valor acreditativo de los estudios realizados.*

En el historial académico se recogerá, al menos, los datos identificativos del alumno, los resultados de la valoración inicial del alumno, los resultados de los ámbitos y módulos cursados en cada uno de los años de escolarización, los resultados de la evaluación obtenidos, las decisiones sobre promoción al módulo siguiente, así como la información relativa a los cambios de centro. Asimismo deberán figurar, en su caso, las medidas de atención a la diversidad llevadas a cabo.

6.— *En el supuesto de que un alumno se traslade a otro centro sin haber finalizado los ámbitos y módulos en los que esté matriculado, se emitirá un informe personal por traslado que incluya aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Dicho informe será remitido junto con el historial académico por el centro de origen al centro de destino, a petición de éste.*

El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director del centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de los ámbitos y módulos, y contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) *Resultados de las evaluaciones realizadas en cada módulo de los niveles y ámbitos en los que estuviera matriculado.*
- b) *Medidas de refuerzo y apoyo educativo, en su caso.*
- c) *Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.*

7.— *Al finalizar cada uno de los módulos en los que se organizan las enseñanzas a las que se refiere esta Orden, el alumnado recibirá una certificación acreditativa de las enseñanzas que ha cursado. Dicha certificación se otorgará con la calificación de «superado», una vez que alcance los objetivos planteados para los distintos módulos.*

8.— *En el caso de que el alumno no consiga los objetivos planteados para alguno de los módulos obligatorios, en su expediente académico y en las actas de evaluación se reflejará la calificación de «pendiente de superación».*

9.— *Por lo que respecta a los documentos de la evaluación a los que se refiere esta Orden, en lo no establecido en ella y con las adaptaciones oportunas, será de aplicación la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.»*

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 10 de diciembre de 2008.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO